



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, con memorial de reconociendo de personería jurídica y aplicación acción publiciana. Cartago, Valle del Cauca, mayo 26 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Mayo treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2019-00399-00**
Referencia: Ejecutivo - Mínima Cuantía
Demandante: José Rogelio González Morales
Demandado: Johonson Tamayo Arias
Auto: 848

Niéguese la solicitud enviada el 15/05/23, en relación con la acción publiciana, toda vez que no puede presumir acción encaminadas a restablecer derechos dentro de tramites ejecutivos, cuando cuenta, con mecanismo alternos, que pueden lograr esta finalidad (art. 951 del C.C.).

En cuyo efecto art. 951 del Código Civil señala:

«Se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción. Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho.»

Así mismo la legitimidad en la causa de la acción publiciana está en cabeza de quien ostenta la posesión, es decir, el poseedor de mejor derecho, mas no la de un tercero ilegítimo que pretenda el reconocimiento por este último, teniendo como finalidad el beneficio propio, realizando petición que no cumplen y agotan los requisitos mínimos para su presentación, bajo los postulado sustanciales y procesales.

Por otro lado, y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en términos del art. 75 del CGP, se otorgó poder para actuar en el presente proceso a favor de la parte activa.

En merito de lo expuesto el juez,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería judicial a la abogada Luz Adriana Cardona Jiménez CC 30.326.467 y TP 93821, para que actúe en representación de la parte actora conforme a los términos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de acción publiciana conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez